

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 135

TEGUCIGALPA: 19 DE MAYO DE 1896

NUMERO 1.344

SUMARIO

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Decreto número 48 que ratifica el Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Arbitraje y Extradición celebrado entre Honduras y El Salvador.
(Concluirá.)

GOBERNACION.—Autorízase el gasto de \$ 107.00.—Dispénsase un impedimento para contrar matrimonio civil á Ireneo Valle.—Autorízase el gasto de \$ 14.00.—Dispénsase á Leonidas Maradiaga la publicación de edictos.

GUERRA.—Dispónese que los Comandantes Locales de Utila y Guanaja devenguen el sueldo de \$ 50.00 mensuales cada uno.—Mándase pagar el medio sueldo que como Director de la Banda Marcial le corresponde á don Rubén Peña.—Se abona un 25 p. 3 de aumento á los músicos de la Banda Marcial.—Se concede una pensión mensual y vitalicia con el sueldo de su grado al General de Brigada don Teodoro Valladares.—Se eroga la cantidad de \$ 226.80.—Se concede un mes de licencia con goce de sueldo al Comandante Local de Pespire y se encarga durante este tiempo el señor Jorge Alvarez.

AVISOS.

CANJE DE TRATADOS

El 20 de enero del año en curso fueron canjeadas en la ciudad de San Salvador, las ratificaciones de la Convención de Límites, y del Tratado General de Paz, Amistad, etc., celebrados con fecha 19 de enero del año próximo pasado por los Plenipotenciarios, debidamente autorizados, de Honduras y de El Salvador. Con la práctica de tal formalidad, los tratados de que se ha hecho mérito han venido á ser para las dos Altas Partes Contratantes, una verdadera ley, de cuyo estricto cumplimiento habrán de originarse los más provechosos resultados para el recíproco bienestar y fraternales relaciones de ambas Repúblicas.

Aunque ya son conocidos en el país los mencionados documentos por haberse publicado en los números 1.210, 1.211 y 1.216 de "La Gaceta," concepuamos muy oportuno repetir ahora su inserción, junto con el acta de canje que corresponde, á fin de subsanar los errores en que se había incurrido y para llamar también la atención de los lectores sobre las estipulaciones importantes que contienen; á la vez que ha-

ceamos votos por que, tanto Honduras como El Salvador, reporten, con la observancia de tales Tratados todo el beneficio que de ellos pueden prometerse y á que les dan derecho los levantados propósitos de sus Gobiernos respectivos.

L. R.

RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 48

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el

TRATADO GENERAL

de Paz, Amistad, Comercio, Arbitraje y Extradición, celebrado entre Honduras y El Salvador:

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Honduras, tomando en consideración que ambas naciones están unidas por vínculos de sincera y fraternal amistad, y que es más conveniente que esos vínculos se manifiesten con hechos que los robustezcan y desarrollen en beneficio de los intereses generales de los respectivos países, han nombrado por parte del primero el señor Dr. don Jesús Velasco, actual Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, y por parte del segundo, al señor General don Manuel Bonilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, quienes después de haberse comunicado sus poderes y conforme á las instrucciones que tienen recibidas, han celebrado el siguiente Tratado:

ARTÍCULO I

Habrà paz constante y perpetua, y amistad sincera entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras. Para lograr esto, los Gobiernos respectivos se obligan, en cuanto fuere posible, á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centroamérica y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de El Salvador y Honduras en el exterior y asimilar las leyes y administración interior.

ARTÍCULO II

Los Gobiernos de El Salvador y de Honduras mantendrán entre ambos países constante

unión y fraternidad, y procurarán ponerse en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

ARTÍCULO III

Si ocurrieren motivos de desavenencia ó desacuerdo entre otros Estados de Centro-América ó entre alguno de ellos y una nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellos su mediación y buenos oficios de una manera conciliativa y amistosa, á fin de que se conserve ó se restablezca la armonía general de Centroamérica.

ARTÍCULO IV

Con la mira de mantener por todos los medios justos el don inestimable de la paz, se estipula que las Altas Partes contratantes no consentirán jamás que en sus respectivas fronteras ó en cualquiera otra parte de su territorio, se hagan enganches de gente, ó se preparen elementos y pertrechos de guerra para hostilizar á la otra, ó que los descontentos políticos abusen del derecho de asilo, maquinando ó conspirando contra las autoridades legítimas de las respectivas Repúblicas, debiendo ser alejados de las costas ó puntos fronterizos, caso de justificarse su hostilidad.

El Gobierno interesado dará al otro parte oficial de los trabajos y maquinaciones contra la paz interior de la República amenazada, para que se dicten las medidas oportunas, á fin de evitar todo motivo de intranquilidad.

ARTÍCULO V

Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de importación los productos naturales y agrícolas y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra República, con excepción solamente de los productos que estuviesen estancados ó que en lo sucesivo se estancasen en cualquiera de ellas para ser administrados por el Estado.

Los importadores de los referidos productos deberán estar provistos de una guía que les extenderán los funcionarios respectivos de conformidad con las leyes del país de donde procedan.

No se permitirá la fabricación de licores ni otros artículos estancados á una distancia menor de cuatro leguas de la respectiva frontera.

ARTÍCULO VI

Las Altas Partes Contratantes convienen en destruir las fronteras comerciales entre El Salvador y Honduras, de tal suerte que las mercaderías extranjeras que hayan pagado derechos fiscales en cualquiera de los dos países puedan pasar al otro sin necesidad del

pago de nuevo impuesto; pero para esto habrá previamente que adoptar una misma tarifa de aforo, formada por comisionados de ambos Gobiernos en el lugar y fecha que señalen cuando lo estimaren conveniente.

ARTÍCULO VII

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados, serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobreporte para la que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las dos Repúblicas. Los valores de telegramas entre El Salvador y Honduras no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República para los telegramas del interior.

ARTÍCULO VIII

No debiendo las Repúblicas Contratantes considerarse la una á la otra como naciones extranjeras, se declara: que los salvadoreños en Honduras y los hondureños en El Salvador tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios, sin más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los títulos y diplomas y el *pase* correspondiente del Gobierno, sujetándose sí, á las leyes del país en que residan. Se declara igualmente: que el salvadoreño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Honduras y el hondureño que los ejerza ó desempeñe en El Salvador, estarán sujetos á todos los cargos y servicios á que están obligados los naturales, según sus propias leyes.

ARTÍCULO IX

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, extendidas ó otorgadas conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, y se les dará toda fe, si estuvieren debidamente legalizados.

Los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, siempre que haya para ello solicitud de autoridad legítima dirigida en debida forma.

Con tal motivo se admite la correspondencia entre autoridades judiciales de las Repúblicas Contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos de procedimientos.

Según lo dispuesto en el inciso precedente, habrán de cumplimentarse los suplicatorios que se libren sobre embargo de bienes; pero el remate de éstos deberá hacerse precisamente en el lugar donde estén situados, en cuya jurisdicción deben ventilarse las cuestiones sobre propiedad de los mismos, ó sobre preferencia para hacerse pago con su producto.

ARTÍCULO X

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los tribunales de una de las Partes, tendrán por requerimiento de los mismos tribunales, en el territorio de la otra Parte, igual fuerza que las emanadas de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstos.

Para que dichas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal Superior correspondiente de la República donde haya

de tener lugar la ejecución, y este tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente: 1.º que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes; 2.º que las partes han sido legalmente representadas, ó declaradas legalmente contumaces, y 3.º que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

ARTÍCULO XI

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de El Salvador en países extranjeros, protegerán á los hondureños, considerándolos en todo como salvadoreños; y los Agentes Diplomáticos ó Cónsules hondureños, protegerán y considerarán del mismo modo en los países extranjeros á los salvadoreños.

ARTÍCULO XII

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas Contratantes que residan en el territorio de la otra, tendrán de conformidad con lo estipulado sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra-venta, donación, cambio, casamiento, testamento ó por cualquier otro título legítimo, toda clase de propiedad; y de disponer de ella, como lo hacen, conforme á las leyes los individuos del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella por sí, ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de la ley y de igual suerte que los nacionales del país donde gestionen ó hagan efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ó de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano ó natural del país.

ARTÍCULO XIII

En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas Contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que paguen los nacionales ó hijos del país; y podrán los salvadoreños en Honduras y los hondureños en El Salvador, exportar libremente del territorio sus propiedades ó el valor ó producto de ellas, sin tener que satisfacer por la exportación más derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

ARTÍCULO XIV

Los salvadoreños en Honduras y los hondureños en El Salvador estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará por ningún motivo ni con ningún pretexto á pagar más contribuciones y tasas ordinarias ó extraordinarias del tiempo de paz, que las que paguen los hijos del propio país.

Los naturales de cualquiera de las Repúblicas signatarias, gozarán además en la otra, del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

ARTÍCULO XV

Habrà entre los dos Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las científicas y literarias que se hagan en sus

respectivos territorios por particulares, y al efecto, todo editor y todo dueño de imprenta será obligado á suministrar á la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, dos ejemplares para el canje.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la biblioteca pública que crea conveniente.

ARTÍCULO XVI

Cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes, se compromete á enviar un Comisionado, en la fecha que determinen después, para que se reunan en el puerto de La Unión, en el de Amapala, ó donde lo estimen más conveniente, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de ambas Repúblicas, en lo concerniente á monedas, pesas y medidas, estudios profesionales, reglamentos diplomáticos y consulares ó de instrucción pública, lo mismo que los Códigos Civil, Penal y de Comercio.

Tan pronto como dichos Comisionados terminen cualquiera de los proyectos, lo pasarán á ambos Gobiernos, á fin de que éstos los presenten á sus respectivas Asambleas Legislativas en sus primeras sesiones.

ARTÍCULO XVII

Los mismos Gobiernos Contratantes, desearán proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de tratar de uniformar su política exterior, y de tener una representación común ante las otras naciones, procurarán entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrarse ulteriores tratados con naciones extranjeras, y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, etc., etc.

ARTÍCULO XVIII

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios á los Comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares que tengan por conveniente acreditar, y acogerlos y tratarlos conforme á los principios y á las prácticas internacionales generalmente aceptadas.

Pero ambos Gobiernos se reservan el derecho de rehusar á los Cónsules el *exequatur*, así como de retirarlos después de expedido, aunque en uno y otro caso, deberán expresar los motivos que los induzcan á obrar de esa manera.

ARTÍCULO XIX

Los Cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les concede el Derecho Público, como agentes comerciales, y además podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario ocurrir al Supremo Gobierno, por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente, en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracción de los tratados existentes que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirvan los Cónsules.

Podrá también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que establezcan por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corresponda.

ARTÍCULO XX

En caso de fallecer algún ciudadano de la Nación del Cónsul, sin albacea ni heredero

en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local y deberá ocurrir el día y hora que aquella indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

ARTÍCULO XXI

Los Cónsules podrán recibir en sus oficinas, en el domicilio de las partes ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su Nación quisieren hacer, incluyendo en éstos todos los actos del notariado.

Tendrán además el derecho de recibir en sus oficinas cualquier otro acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia, como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que sirve el Cónsul.

Las copias de estos actos debidamente legalizadas por el Cónsul y selladas con el sello del Consulado, harán fe, tanto en el Estado en que se otorgaren, como en aquel donde han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidas ante un notario, ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que estos actos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Cónsul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades válidas en el país donde el acto debe ponerse en ejecución.

ARTÍCULO XXII

Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas Contratantes tendrán en las otras en punto á materias de navegación y comercio, las mismas facultades que tengan en la República donde ejerzan sus funciones los Cónsules de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XXIII

En caso de muerte del Cónsul, de ausencia ó de otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vice-Cónsul, que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones consulares de un modo provisional, con el carácter de Vice-Cónsules.

ARTÍCULO XXIV

En caso de reclamaciones de salvadoreños y hondureños, sus respectivos agentes diplomáticos las patrocinarán y ayudarán á hacer valer sus derechos; pero solamente ejercerán su acción diplomática en los casos de denegación de justicia, de retardo malicioso equivalente á ella, ó de injusticia notoria, conforme á la Constitución, y leyes del país á quien se hace la reclamación.

ARTÍCULO XXV

Se declara que en cuanto á los daños y perjuicios que salvadoreños ú hondureños experimenten, á causa de las revoluciones ó trastornos políticos, los Gobiernos Contratantes solo serán responsables por los que ocasionaren las autoridades ó sus agentes, y de ninguna manera por los que hayan sido produ-

cidos por las facciones; bajo el concepto de que tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para salvadoreños y hondureños respectivamente, de conformidad con lo que en la República que corresponda resuelva la ley para reclamaciones de hijos del país, por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que los individuos de una de las Partes Contratantes, en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra.

ARTÍCULO XXVI

Los buques de El Salvador y Honduras se considerarán como nacionales en los puertos respectivos y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

ARTÍCULO XXVII

Con el fin de evitar que queden impunes los que habiendo cometido en alguna de las Repúblicas Contratantes cualquier delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio y no admiten excarcelación garantida, se asilen en territorio de la otra, los Gobiernos de El Salvador y Honduras se obligan recíprocamente á entregarse los individuos que se refugien en el territorio de uno de ellos, después de haber cometido en el otro un delito que conforme á la legislación del país, en donde se ejecutó tenga las condiciones mencionadas. Queda entendido sin embargo que la extradición no procederá por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos. Pero si se tratase de casos en conexión con otros de homicidio premeditado, incendio, saqueo ó violación, se negará al acusado, una vez comprobado el delito, el derecho de asilo en el país de su refugio, dejándosele en libertad de ir á donde guste.

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculcado, por medio de comunicación telegráfica ó postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático, ó del Cónsul en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la legislación del país; pero cesará si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizase la reclamación.

ARTÍCULO XXVIII

El individuo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este Tratado, á no ser en el caso de que después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó su extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día en que hubiere sido puesto en libertad.

ARTÍCULO XXIX

No procederá la extradición cuando según las leyes del país cuyas autoridades la solicitan, la pena ó la acción penal contra el acusado hubiere prescrito.

Tampoco procederá cuando el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, ó si en ésta, el hecho porque se pida la extradición no fuere considerado como delito.

ARTÍCULO XXX

Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece,

debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse y el Gobierno del país del juzgamiento, deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XXXI

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicite por una de las Partes Contratantes, fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fue cometido el delito más grave; pero si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demandá de extradición.

(Concluirá.)

GOBERNACION

Autorízase el gasto de \$ 107.00.

Tegucigalpa: 8 de mayo de 1896.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de ciento siete pesos que serán entregados al Gobernador Político del departamento de Olancho para pago de lo siguiente:

Valor del flete de dos mulas que condujeron útiles de la imprenta, de esta ciudad, para Juticalpa.....	\$ 20.00
Valor de los trabajos de carpintería y materiales para la colocación de la máquina y arreglo de la misma imprenta.....	75.00
Valor de un estante para el archivo de la oficina de la Gobernación....	12.00

Suma.....\$ 107.00

Este gasto se imputará á la Partida de Extraordinarios que señala el Capítulo III de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Juan A. Arias.

Dispénsase un impedimento para contraer matrimonio civil á Ireneo Valle.

Tegucigalpa: 8 de marzo de 1896.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar á Ireneo Valle, vecino de Concepción, departamento de Copán, el impedimento de cuarto grado de consanguinidad legítima que le obsta para contraer matrimonio civil con la señorita Antonia Pinto, del mismo vecindario.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Juan A. Arias.

Autorízase el gasto de \$ 14.00

Tegucigalpa: 8 de mayo de 1896.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de catorce pesos, que serán entregados al Comandante de la Policía de esta ciudad, para el pago de una caja mortuoria que ocupó el cadáver del agente Francisco Gallardo. Este gasto se imputará á los Extraordinarios que señala el Capítulo IX de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Juan A. Arias.

Dispénsase á Leonidas Maradiaga la publicación de edictos.

Tegucigalpa: 9 de mayo de 1896.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar á Leonidas Maradiaga, vecino de La Ceiba, la publicación de edictos para que contraiga matrimonio civil con la señorita Rafaela Rodríguez, del mismo vecindario, previo entero de la suma de ocho pesos en la Aduana de aquel puerto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Juan A. Arias.

GUERRA

Dispónese que los Comandantes Locales de Utila y Guanaja devenguen el sueldo de \$50.00 mensuales cada uno

Tegucigalpa: 6 de mayo de 1896.

Considerando: que durante el corriente año económico no se ha pagado ningún sueldo á los Comandantes Locales de Utila y Guanaja, por no estar incluidos en el presupuesto vigente; y que es de justicia remunerar los servicios que prestan; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Disponer que los Comandantes Locales expresados devenguen el sueldo mensual de cincuenta pesos cada uno, que se les abonará desde el primero de agosto de este año económico.

2.º—Autorizar también el gasto hecho en el año económico pasado para el pago de dichos empleados, á cuyo efecto se librará la correspondiente orden de abono al Administrador de Rentas del departamento de las Islas de la Bahía; y

3.º—Estos gastos se imputarán á la partida de Extraordinarios de Guerra.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

César Bonilla.

Mándase pagar el medio sueldo que como Director de la Banda Marcial le corresponde á don Rubén Peña.

Tegucigalpa: 6 de mayo de 1896.

Atendiendo á que el Tambor Mayor de la Banda Marcial, don Rubén Peña, desempeña también las funciones de Director desde que se retiró Mr. Borges, por motivos de enfermedad; el Presidente

ACUERDA:

Que se le pague también el medio sueldo del cargo anexo, mientras se nombra otro Director; debiendo abonársele desde la fecha en que se hizo cargo de la Dirección.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

César Bonilla.

Se abona un 25 p. ¢ de aumento á los músicos de la Banda Marcial.

Tegucigalpa: 6 de mayo de 1896.

En atención al mayor trabajo que han tenido los músicos de la Banda Marcial desde que se declaró el estado de sitio, el Presidente

ACUERDA:

Que al tiempo de formarse la liquidación correspondiente se les abone el sueldo desde el primero de marzo próximo pasado, con un 25 p. ¢ de aumento, como en servicio de campaña según lo prescrito en la Ordenanza Militar.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

César Bonilla.

Se concede una pensión mensual y vitalicia con el sueldo de su grado al General de Brigada don Teodoro Valladares.

Tegucigalpa: 6 de mayo de 1896.

Considerando: que el General de Brigada don Teodoro Valladares ha prestado sus servicios durante muchos años; y que en el combate de Linre, librado el 11 de mayo de 1893, entre las fuerzas revolucionarias y las del Gobierno del General Vásquez, recibió una herida en las piernas, que lo ha invalidado, dejándole completamente impedido para el trabajo; por tanto, el Presidente, de conformidad con el artículo 2.º Título XXIV Tratado V de la Ordenanza Militar vigente,

ACUERDA:

Concederle una pensión vitalicia equivalente al sueldo de su grado, de que gozará cuando no esté en servicio activo, y le será pagada por el Administrador de Rentas de este departamento.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

César Bonilla.

Se eroga la cantidad de \$ 236.80.

Tegucigalpa: 11 de mayo de 1896.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que de la partida para vestuario del ejército establecida en el Presupuesto de Gastos, se eroga la cantidad de doscientos veinte y seis pesos ochenta centavos invertidos en vestidos de los oficiales del Estado Mayor, y que será pagada por la Dirección General de Rentas, en esta forma: á los señores Fortín é hijo, ciento ocho pesos treinta centavos, valor del género para treinta y dos mudadas; al Jefe del Estado Mayor, ciento doce pesos para el pago de la hechura de dichas mudadas; y á la señorita Dolores Irias seis pesos cincuenta centavos, por valor de una mudada.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

César Bonilla.

Se concede un mes de licencia con goce de sueldo al Comandante Local de Pespire y se encarga durante este tiempo al señor Jorge Alvarez.

Tegucigalpa: 11 de mayo de 1896.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder un mes de licencia con goce de sueldo al Comandante Local de Pespire don Pedro Guillen, debiendo encargarse por igual tiempo de la Comandancia el señor don Jorge Alvarez.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

César Bonilla.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil,

Hace saber: que en la audiencia del treinta del mes en curso á las tres de la tarde se venderán en pública subasta los bienes siguientes, pertenecientes á don Francisco Turcios: una casa situada en la aldea de La Cuesta, de siete varas de largo por seis de ancho, cubierta de teja sobre paredes de estacón, siendo sus linderos por todos rumbos, con casas de Balbino y Domingo Sosa y ha sido valorada en treinta pesos: seiscientos diez y ocho varas de cézár de piedra, zanja, que acotan un terreno situado al Sur de dicha aldea, de manzana y media poco más ó menos capaz de contener un medio de maíz de sembradura y tiene por límites al Norte: terreno de Jacinto y Braulio López; al Sur, terreno de Tiburcio Méndez; al Oriente, terreno de Cayetano Méndez, y al Poniente; terreno baldío, y ha sido valorada en ciento cincuenta y cuatro pesos veinticinco centavos; una huerta de una manzana poco más ó menos, conteniendo árboles frutales de zapotes, mungos, aguacates, paternas y sepas de plátanos, siendo sus límites: al Norte, terreno baldío; al Sur, terreno de Andrés Valladares; al Este, terreno de Domingo Sosa y al Oeste, terreno de Francisco Flores; estando cerca de zanja y motate y ha sido valorada en ochenta y ocho pesos cincuenta centavos haciendo un total de doscientos setenta y dos pesos setenta y cinco centavos. Estos bienes se han mandado vender con motivo de la ejecución por don Santos Soto contra dicho señor Turcios por cantidad de pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores; advirtiendo que ésta es segunda audiencia.

Tegucigalpa, 16 de mayo de 1896.

Jesús R. Durón, Srío.